

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS  
PARTICULARES, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA  
IDENTIDAD DIGITAL”**

Quien suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La identidad de la persona no es únicamente un conjunto de datos: es la expresión jurídica y social de su individualidad, el punto de convergencia entre dignidad, autonomía y reconocimiento público. En el entorno digital contemporáneo, esa identidad ha dejado de ser un atributo meramente descriptivo para convertirse en un objeto técnicamente reproducible, susceptible de ser clonado, simulado, modificado y distribuido a gran escala mediante tecnologías de generación automática de contenido. Este cambio no es gradual ni menor: supone una transformación estructural

del riesgo jurídico, porque traslada la afectación desde la esfera de los “datos” hacia la esfera de la persona representada.

La acelerada evolución de las tecnologías digitales ha modificado sustancialmente la manera en que las personas son identificadas, representadas y reproducidas en entornos electrónicos. Los sistemas de inteligencia artificial contemporáneos no se limitan al tratamiento de datos personales en sentido tradicional, sino que permiten la generación, transformación y simulación integral de rasgos físicos, biométricos, conductuales y expresivos de una persona física. Hoy es técnicamente posible recrear voces, imágenes faciales, gestos, patrones de comportamiento, estilos comunicativos y perfiles inferidos mediante modelos algorítmicos capaces de simular total o parcialmente la personalidad de un individuo.

La inteligencia artificial generativa y las tecnologías de simulación avanzada han hecho posible construir representaciones sintéticas que imitan rasgos físicos, biométricos, gestuales, vocales y conductuales, e incluso patrones inferidos que producen una apariencia de autenticidad. Esta capacidad introduce una nueva categoría de vulneración: la sustitución o apropiación de la identidad como si fuera un recurso explotable, sin necesidad de contacto físico, sin necesidad de acceso directo a documentos oficiales y, en muchos casos, sin que la persona afectada tenga conocimiento oportuno del uso.

En este contexto, la identidad humana ya no sólo puede ser registrada o difundida; puede ser replicada y reconstruida. El riesgo jurídico se desplaza desde la protección de información aislada hacia la protección de la integridad representacional de la persona. No se trata únicamente

de evitar la circulación indebida de datos, sino de impedir que la persona sea digitalmente recreada sin su voluntad.

Desde una perspectiva constitucional y doctrinal, el problema trasciende el daño patrimonial o reputacional. El núcleo afectado es la dignidad humana, entendida como el valor intrínseco de la persona y el derecho a no ser convertida en instrumento de fines ajenos. Cuando la identidad se simula sin autorización, el individuo deja de ser sujeto de derechos para ser tratado como materia prima digital. Se compromete así la esfera íntima, la autonomía personal y el control sobre la propia proyección pública.

El derecho a la protección de datos personales y a la vida privada se fundamenta en la idea de autodeterminación informativa: la facultad de decidir sobre la recopilación, uso, circulación y destino de la información que define a una persona. Sin embargo, el entorno tecnológico actual excede la lógica de "información" en sentido clásico. Hoy no sólo se trata información: se generan entidades representacionales que pueden hablar, actuar o presentarse como si fueran la persona. En ese punto, el bien jurídico no se agota en el dato, sino que se expande a la identidad como proyección integral de la personalidad.

El marco constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y al control sobre su información. No obstante, la noción tradicional de "dato personal" resulta insuficiente para abarcar el fenómeno emergente de la identidad digital sintética, en la cual no sólo se procesa información, sino que se construyen representaciones autónomas que pueden perfilar, reproducir o simular a la persona misma.

La legislación vigente protege información; la realidad tecnológica exige proteger la identidad en su dimensión dinámica y proyectiva.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye el instrumento normativo idóneo para atender esta realidad, mediante la incorporación de un régimen especializado dentro de su propia estructura. La técnica de integración normativa permite reforzar el sistema existente sin fragmentarlo, evitando duplicidades regulatorias y preservando la coherencia del ordenamiento jurídico. La adición de un Capítulo específico dedicado a la identidad digital asegura una regulación sistemática, armónica y autosuficiente.

La presente iniciativa encuentra respaldo directo en la interpretación constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de privacidad, identidad, datos personales y dignidad humana.

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a la privacidad, con fundamento en el artículo 16 constitucional, protege frente a intromisiones en la vida privada más allá del ámbito físico, reconociendo que la privacidad constituye un elemento consustancial a la dignidad humana (Tesis 1a. CCXIV/2009, Registro 165823). Esta interpretación amplía el alcance protector del derecho hacia entornos digitales y tecnológicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad, configurándose como un derecho personalísimo que permite a cada individuo decidir libremente sobre su representación frente a terceros. La simulación o reproducción

digital no consentida constituye, bajo esta lógica, una afectación directa a la identidad personal.

En materia de datos sensibles, la Corte ha determinado que los datos biométricos requieren protección reforzada, consentimiento expreso y medidas estrictas de seguridad, declarando inconstitucionales recolecciones masivas desproporcionadas (Acciones de Inconstitucionalidad 82/2021 y 86/2021 acumuladas; Amparo en Revisión 51/2019). La identidad digital integra y amplifica precisamente este tipo de elementos biométricos y conductuales, lo que justifica un estándar reforzado.

En el ámbito tecnológico, el máximo tribunal ha señalado que el Estado debe adaptarse a los desafíos derivados de la recolección y transmisión masiva de datos, salvaguardando la autodeterminación informativa (Amparo Directo 535/2018). Esta obligación de adaptación normativa respalda la necesidad de actualizar el régimen frente a tecnologías de simulación avanzada.

En el Amparo en Revisión 179/2021, la Corte vinculó expresamente la protección de datos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el Amparo en Revisión 661/2014 desarrolló criterios de ponderación entre derechos fundamentales, lo que sustenta la proporcionalidad de los mecanismos técnicos previstos en esta reforma.

Finalmente, en el Amparo Directo 6/2025, la Suprema Corte delimitó que las creaciones generadas autónomamente por inteligencia artificial carecen de autoría humana protegible bajo el régimen tradicional de derechos de autor. Este precedente evidencia que la producción

automatizada de representaciones no puede quedar al margen del control jurídico cuando incide en la identidad personal.

La reforma propuesta define la identidad digital como el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.

Esta definición incorpora tanto elementos estáticos como dinámicos, incluyendo la huella algorítmica derivada del análisis automatizado de información, reconociendo que la identidad digital puede construirse no sólo a partir de datos proporcionados directamente por el titular, sino también mediante inferencias y modelaciones algorítmicas.

Asimismo, se establece que cualquier generación, recreación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento expreso del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera verificable su emisión. Dicho consentimiento no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, debiendo otorgarse de manera separada, específica y claramente diferenciada de cualquier otra autorización. Con ello se evita la dilución del consentimiento en términos contractuales extensos o ambiguos y se refuerza el carácter autónomo y deliberado de la voluntad del titular.

La iniciativa reconoce derechos efectivos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral de daños frente al uso indebido de la identidad digital. La incorporación expresa del derecho a reclamar la

reparación integral fortalece la tutela jurídica del titular y dota de eficacia real al régimen propuesto, garantizando que la protección no sea meramente declarativa, sino operativa y exigible.

En materia postmortem, se prevé que las instrucciones emitidas por el titular respecto del destino de su identidad digital prevalezcan tras su fallecimiento, y que, en ausencia de tales disposiciones, sus herederos puedan ejercer los derechos correspondientes. Esta previsión reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con su muerte, y que la dignidad y la memoria merecen tutela jurídica. El Estado ya cuenta con sistemas registrales electrónicos que acreditan jurídicamente el fallecimiento de las personas, por lo que la ejecución de dichas instrucciones puede articularse mediante los mecanismos administrativos existentes, permitiendo su activación con la acreditación del acta de defunción correspondiente e integrando, en su caso, anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin necesidad de crear nuevas estructuras orgánicas ni generar impacto presupuestal adicional.

La propuesta también impone obligaciones técnicas a los responsables y encargados del tratamiento, tales como la realización de evaluaciones de impacto en derechos digitales antes de desplegar sistemas capaces de generar representaciones sintéticas. Dichas evaluaciones deberán identificar riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular, incorporando medidas preventivas y correctivas proporcionales. De este modo, la responsabilidad deja de ser exclusivamente reactiva y se convierte en preventiva, alineando el desarrollo tecnológico con estándares de protección de derechos.

En materia sancionatoria, las infracciones relativas al tratamiento indebido de identidad digital se integran al régimen previsto por la propia Ley, considerándose agravadas cuando impliquen simulación o recreación no consentida de la persona. La determinación de las sanciones deberá atender a la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido y la reincidencia, garantizando proporcionalidad y efecto disuasorio, sin romper la coherencia del sistema sancionatorio vigente.

La regulación propuesta responde al principio de mínima intervención legislativa, fortalece el marco vigente y dota de certeza jurídica tanto a los titulares como a los responsables del tratamiento. Con esta adición se establece un régimen completo y autosuficiente para la protección de la identidad digital dentro del marco existente, garantizando coherencia normativa y evitando dispersión regulatoria.

La identidad digital constituye una proyección directa de la personalidad jurídica de la persona física. Su reproducción o simulación sin consentimiento afecta derechos fundamentales y exige una respuesta normativa clara, específica y eficaz. La presente iniciativa ofrece esa respuesta mediante una integración técnica, armónica y constitucionalmente sólida dentro del ordenamiento vigente, asegurando que el avance tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

Debido a las consideraciones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales expuestas, y atendiendo a la necesidad de adecuar el

marco normativo a los desafíos tecnológicos contemporáneos, se propone la siguiente reforma.

## **EL OBJETO**

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un Capítulo XIII, integrado por ocho artículos, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de establecer un régimen jurídico específico, sistemático y autosuficiente para la protección de la identidad digital de las personas físicas frente a su generación, simulación, reproducción, alteración o tratamiento mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial.

Esta adición normativa se justifica doctrinalmente en los siguientes ejes fundamentales que articulan la necesidad de reconocer la identidad digital como categoría jurídica autónoma dentro del sistema de protección de datos personales vigente:

### **I. Consentimiento como acto de autonomía reforzada**

En materia de identidad digital, el consentimiento no puede ser genérico ni tácito. La simulación de la persona exige un estándar reforzado: consentimiento expreso, específico, verificable y separable de cualquier otra autorización. La razón es doctrinal: si el consentimiento es la manifestación mínima de libertad, entonces su validez exige claridad, deliberación e información suficiente. Por ello, el régimen propuesto prohíbe que el consentimiento se diluya en cláusulas generales de adhesión o autorizaciones ambiguas.

### **II. Tutela efectiva mediante derechos exigibles**

El Capítulo propuesto no se limita a enunciar principios, sino que establece derechos concretos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral. La doctrina de tutela efectiva exige que los derechos sean operables: capaces de detener la lesión, revertir sus efectos y reparar el daño. En identidad digital, la eficacia depende de la rapidez en la supresión de representaciones sintéticas indebidas y de la capacidad real de impedir su reproducción futura.

### III. Prevención tecnológica y deber de responsabilidad

La responsabilidad en el entorno digital no puede descansar únicamente en la reacción posterior al daño. La doctrina moderna de protección de derechos exige incorporar medidas preventivas, especialmente cuando el riesgo es sistemático. Por ello, se imponen obligaciones técnicas como la evaluación de impacto en derechos digitales, la identificación de riesgos a la dignidad y reputación, la implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y la conservación verificable del consentimiento. Estas medidas materializan el principio de responsabilidad y convierten la protección en un estándar operativo exigible.

### IV. Dimensión postmortem: dignidad y voluntad más allá de la vida

La identidad no desaparece con el fallecimiento. La proyección digital permanece y puede ser utilizada para fines ajenos, afectando la memoria y la reputación de la persona y vulnerando el duelo de su círculo cercano. El régimen propuesto reconoce que la voluntad del titular respecto del destino de su identidad digital debe prevalecer tras su fallecimiento y, en ausencia de instrucciones expresas, habilita a quienes acrediten interés jurídico para ejercer los derechos correspondientes. Además, establece una solución institucionalmente viable al articular la ejecución de dichas instrucciones con los sistemas registrales electrónicos existentes que

acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio postmortem con la presentación del acta correspondiente y permitiendo la integración de instrucciones como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

En conjunto, la adición del Capítulo XIII redefine el alcance de la protección jurídica al reconocer que la identidad digital constituye un bien jurídico de máxima relevancia en la era de la simulación tecnológica. No se trata de restringir la innovación, sino de asegurar que el desarrollo digital se mantenga subordinado a la dignidad humana, a la autonomía personal y al control del titular sobre su representación en entornos digitales.

Con esta integración normativa, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que fortalece el marco vigente sin fragmentarlo, elevando la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida y garantizando seguridad jurídica frente a los avances de la inteligencia artificial generativa.

### Contenido del Capítulo XIII

El Capítulo propuesto se compone de los artículos 65 al 72, cuyo contenido y finalidad se describen a continuación:

#### Artículo 65 – Definiciones

Este artículo incorpora las definiciones fundamentales de identidad digital, representación sintética e instrucciones postmortem. Su finalidad es dotar de certeza conceptual al nuevo régimen, ampliando la noción tradicional

de dato personal para incluir rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y huella algorítmica. Sin esta definición ampliada, la regulación quedaría limitada a datos estáticos y no abarcaría la simulación integral de la persona.

#### Artículo 66 – Principios y consentimiento reforzado

Establece que el tratamiento de identidad digital debe sujetarse a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, minimización, transparencia, seguridad y proporcionalidad. Exige que el consentimiento sea verificable y otorgado de manera separada y específica, evitando su incorporación dentro de cláusulas generales de adhesión. Su finalidad es impedir la obtención ambigua o encubierta del consentimiento para usos de simulación digital.

#### Artículo 67 – Prohibición de tratamiento sin consentimiento

Prohíbe expresamente la generación o utilización de identidad digital sin consentimiento expreso del titular. Incluye la ilicitud de recreaciones digitales postmortem sin instrucción previa o autorización legal. Su finalidad es establecer un límite jurídico claro frente a la creación de simulaciones no autorizadas de personas vivas o fallecidas.

#### Artículo 68 – Derechos del titular

Reconoce derechos específicos respecto de la identidad digital: Oposición; Supresión; Rectificación; Reparación integral de daños. Su finalidad es fortalecer la tutela efectiva del titular frente a representaciones sintéticas indebidas.

#### Artículo 69 – Régimen postmortem

Regula de manera integral la dimensión postmortem de la identidad digital, estableciendo que las instrucciones emitidas en vida por el titular serán obligatorias para responsables y encargados.

En ausencia de instrucciones, faculta a herederos o interesados legítimos para ejercer los derechos correspondientes. Articula la ejecución electrónica mediante los sistemas registrales existentes que acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio con el acta respectiva e integrando anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin generar nuevas estructuras administrativas ni impacto presupuestal. Su finalidad es salvaguardar la voluntad digital del titular, proteger la memoria y dignidad postmortem y asegurar coherencia institucional.

#### Artículo 70 – Obligaciones técnicas de los responsables

Impone evaluación de impacto en derechos digitales, identificación de riesgos, implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y conservación de evidencia del consentimiento. Su finalidad es trasladar la responsabilidad preventiva a quienes desarrollan o implementan tecnologías de simulación.

#### Artículo 71 – Régimen sancionatorio

Integra las infracciones al sistema sancionatorio vigente, estableciendo un supuesto agravado cuando exista simulación o reproducción no consentida. Su finalidad es garantizar proporcionalidad y efecto disuasorio sin alterar la coherencia del sistema de sanciones.

#### Artículo 72 – Disposiciones reglamentarias

Faculta a la autoridad garante para emitir lineamientos técnicos que permitan la implementación adecuada del Capítulo. Su finalidad es dotar de flexibilidad técnica al régimen sin necesidad de reformas legislativas adicionales.

La presente reforma reconoce la transformación estructural que implica la simulación digital de la persona y, en lugar de dispersar el sistema normativo, adiciona un Capítulo XIII que eleva la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida.

Con ello, la Ley incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que permite pasar de la tutela de datos aislados a la protección integral de la unidad representacional que define a la persona en el espacio digital.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Capítulo XIII</b>  <b>De la Protección de la Identidad Digital</b>  <b>Artículo 65. Definiciones</b>  <b>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</b>  <b>I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos</b>

	<p><b>biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.</b></p> <p><b>II. Representación sintética: todo contenido creado, modificado, alterado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule total o parcialmente la identidad digital de una persona.</b></p> <p><b>III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular respecto del destino, limitación o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado</b></p> <p><b>El tratamiento de la identidad digital se sujetará a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.</b></p>

	<p><b>Toda generación, recreación, modificación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar su emisión.</b></p> <p><b>El consentimiento para el uso de identidad digital no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, términos y condiciones extensos o autorizaciones ambiguas; deberá otorgarse de manera separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido</b></p> <p><b>Queda prohibida la generación, difusión, comercialización o cualquier forma de tratamiento de identidad digital sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos por esta Ley.</b></p> <p><b>Se considerará ilícita la recreación digital de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o autorización de quienes legalmente puedan ejercer sus derechos.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 68. Derechos del titular</b></p>

	<p><b>El titular de la identidad digital tendrá derecho a:</b></p> <p><b>I. Oponerse en cualquier momento a la generación, difusión o utilización de representaciones sintéticas.</b></p> <p><b>II. Solicitar la supresión inmediata de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a esta Ley.</b></p> <p><b>III. Exigir la rectificación cuando la representación resulte inexacta, desactualizada o distorsione su identidad.</b></p> <p><b>IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación aplicable.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 69. Régimen postmortem</b></p> <p><b>Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.</b></p> <p><b>A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo.</b></p> <p><b>La autoridad garante en materia de protección de datos personales</b></p>

	<p><b>garantizará la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.</b></p> <p><b>El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente, y las instrucciones podrán integrarse como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados</b></p> <p><b>Los responsables y encargados que implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas deberán:</b></p> <p><b>I. Realizar previamente una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular.</b></p> <p><b>II. Adoptar medidas técnicas que permitan identificar el contenido sintético, incluyendo mecanismos</b></p>

	<p>de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes.</p> <p><b>III. Conservar evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.</b></p> <p><b>IV. Establecer procedimientos accesibles y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 71. Régimen sancionatorio</b></p> <p>El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley.</p> <p>Las infracciones relacionadas con la simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital se considerarán agravadas para efectos de la determinación de la sanción.</p> <p>La autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas y la reincidencia.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 72. Lineamientos técnicos</b></p> <p>La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada implementación de este Capítulo,</p>

	<b>dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.</b>
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** un Capítulo XIII, denominado “De la Protección de la Identidad Digital”, integrado por los artículos 65 al 72, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

**Capítulo XIII**

**De la Protección de la Identidad Digital**

**Artículo 65. Definiciones**

**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.**

**II. Representación sintética: todo contenido creado, modificado, alterado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule total o parcialmente la identidad digital de una persona.**

**III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular respecto del destino, limitación o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.**

#### **Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado**

**El tratamiento de la identidad digital se sujetará a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.**

**Toda generación, recreación, modificación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar su emisión.**

**El consentimiento para el uso de identidad digital no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, términos y condiciones extensos o autorizaciones ambiguas; deberá otorgarse de manera separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización.**

#### **Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido**

**Queda prohibida la generación, difusión, comercialización o cualquier forma de tratamiento de identidad digital sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos por esta Ley.**

**Se considerará ilícita la recreación digital de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o autorización de quienes legalmente puedan ejercer sus derechos.**

#### **Artículo 68. Derechos del titular**

**El titular de la identidad digital tendrá derecho a:**

**I. Oponerse en cualquier momento a la generación, difusión o utilización de representaciones sintéticas.**

**II. Solicitar la supresión inmediata de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a esta Ley.**

**III. Exigir la rectificación cuando la representación resulte inexacta, desactualizada o distorsione su identidad.**

**IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación aplicable.**

## **Artículo 69. Régimen postmortem**

**Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.**

**A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo.**

**La autoridad garante en materia de protección de datos personales garantizará la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.**

**El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente, y las instrucciones podrán integrarse como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.**

## **Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados**

**Los responsables y encargados que implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas deberán:**

**I. Realizar previamente una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación,**

**privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular.**

**II. Adoptar medidas técnicas que permitan identificar el contenido sintético, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes.**

**III. Conservar evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.**

**IV. Establecer procedimientos accesibles y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.**

#### **Artículo 71. Régimen sancionatorio**

**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley.**

**Las infracciones relacionadas con la simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital se considerarán agravadas para efectos de la determinación de la sanción.**

**La autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas y la reincidencia.**

#### **Artículo 72. Lineamientos técnicos**

**La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada implementación de este Capítulo, dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los responsables y encargados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus sistemas, avisos de privacidad y políticas internas a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Tercero.** La autoridad garante emitirá los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los  
10 días del mes de junio de 2026.**

**Suscribe**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top and several intersecting lines below it. The signature is written over the printed name.

Dip. Oscar Bautista Villegas